

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

El Alcalde de Osornillo me comunica lo siguiente:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa Pedro Redondo Casero, manifestando que el día 20 del actual ha desaparecido de su domicilio una hija política de 12 años de edad, llamada Rufina Sandoval Redondo, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, morena, delgada, pelo negro, y viste abrigo azul, falda color barquillo, mantón negro; en la mano izquierda un anillo plateado.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la busca y captura de dicha joven; caso de ser habida sea puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 30 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
P. A.,

Esteban de Vargas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de recompensas militares por servicios y méritos de paz y de guerra.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

EXPOSICIÓN.

A LAS CORTES. Ardua y difícil tarea ha sido en todo tiempo y en todas las Naciones legislar creando un sistema de recompensas militares por el cual, satisfaciendo á los defensores de la Patria que en sus servicios se excelen en el cumplimiento del deber, se consiga al mismo tiempo una ley equitativa y justa que por su eficacia y viabilidad llegue á alcanzar los mayores prestigios en la realidad. «Premiar» y «reprimir» son las palabras de orden moral indispensables á toda organización de colectividades; y si premiar para que el beneficio sirva á todos de estímulo no es asunto fácil de conseguir, hacer que el premio redunde además en interés del Estado y del Ejército, hermanando ambos principios, es en verdad serio problema que debe meditar y que nuestros legisladores fueron resolviendo siempre en razón de los hábitos y exigencias de la época.

No es de extrañar, por lo tanto, la necesidad hace tiempo sentida de introducir en nuestros actuales reglamentos de recompensas, basados en los preceptos de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva

del Ejército, las reformas esenciales que la experiencia de bastantes años de aplicación y muy especialmente de nuestras últimas campañas, ha aconsejado llevar á la práctica.

Estas reformas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter hoy á la deliberación de las Cortes, están basadas, con algunas variantes que en rigor no afectan más que á cuestiones de método y de procedimiento, en el brillante y concienzudo estudio del asunto hecho recientemente por una Comisión designada por iniciativa de mi digno antecesor, y de la que han formado parte ilustres y prestigiosos Generales y Jefes del Ejército y de la Armada, y cuyos principios esenciales son los siguientes:

Limitar la concesión del ascenso por méritos de guerra á casos tan sobresalientes y notorios que no permitan duda alguna acerca de la grandeza del merecimiento contraído, ni de la conveniencia que á la Nación y al Ejército reporta elevar á superiores cargos á los que demuestren mayor aptitud para ocuparlos y enaltecerlos. Se propone para ello la formación de un expediente á modo de juicio contradictorio, á fin de que esta recompensa revista todos los caracteres de la más rigurosa equidad y acierto, expediente en el que, además de aquilatar y analizar los méritos, escuchando á los testigos presenciales del hecho que lo motiva, se atenderá á que las condiciones militares demostradas por el interesado garanticen su aptitud para el mando superior.

Pero el expediente previo para la concesión del empleo por méritos de guerra no llenaría tampoco en la práctica el objeto que se desea, si no

se fijan de antemano en el reglamento, como se propone, y del modo que se hace para la Cruz de San Fernando, los hechos ó servicios notables que deben premiarse con el ascenso, concretándolos cuanto sea dable. El expediente entonces dilucidará y expondrá el hecho ó servicio realizado, justificando su relato, y la Junta superior de recompensas, que también se establece, para mayor garantía en las resoluciones, apreciará si el caso se halla ó nó comprendido en dicho reglamento. Más alta y noble aspiración de llegar á la verdad y á la justicia que tuvieron, en teoría, los llamados en nuestra legislación vigente «juicios de votación», no era posible pensar se alcanzase con procedimiento alguno, y sin embargo, la experiencia demostró, desde bien pronto, su completa ineficacia, por el tiempo y forma en que debían realizarse, por falta de precisión en la definición de los hechos y servicios que habían de premiarse con el ascenso, y por otras causas, en fin, de todas conocidas, que determinaron el falseamiento del sistema y su más completo fracaso.

Es indispensable, pues, para la interior satisfacción de los Oficiales que constituyen las Armas y Cuerpos del Ejército, que el ascenso por méritos de guerra ó por servicios extraordinarios esté revestido de todas las garantías que en lo humano sea dable alcanzar, y á ello deben encaminarse todos los esfuerzos y todas las inteligencias y en este sentido se encamina el adjunto proyecto de ley; pero no es tampoco menos indispensable dejar abierta la puerta que ha de dar salida á los hombres de extraordinarias condiciones para gloria del Ejército y bien de la Patria.

La creación de la Orden Militar de

María Cristina para premiar hechos y servicios distinguidos de guerra, fué, en mi concepto, aviso elocuente á los legisladores de que había llegado la hora de modificar el Reglamento de la Orden de San Fernando, pues si las acciones distinguidas han de premiarse con la Cruz de María Cristina, ¿qué objeto llenan las cruces de primera y tercera clase de la Orden de San Fernando, destinadas, según sus Estatutos, á premiar también servicios distinguidos? Se imponía, pues, la modificación suprimiendo las referidas clases primera y tercera, dejando solo la cruz laureada; y ciertamente, si los laureles de tan codiciada condecoración han de ser premio el más alto que la Nación otorga á sus hijos que por sus hazañas entran en el templo de los héroes, á esos escogidos, cuyos nombres son gloria del Ejército, justo y decoroso es que la Patria les conceda todos los respetos y todas las consideraciones, proporcionándoles además el Estado su bienestar con retribuciones espléndidas. En este sentido y en el de modificar además artículos anticuados de los actuales Estatutos, se inspira la reforma que se proyecta, y de la cual solamente se incluyen ahora las bases que, una vez aprobadas, tendrán más adelante su debido desarrollo en un Reglamento especial.

La medalla de Sufrimiento por la Patria se modifica en el sentido de crear un nuevo distintivo para los heridos, llevando anexa una pensión determinada, y se concederá mediante la formación de expediente, cuyos detalles se especificarán en el Reglamento respectivo. Esta es una reforma generalmente sentida, pues el hecho de ser herido en funciones de guerra no implica por sí solo un merecimiento para el ascenso ú otra recompensa; es simplemente la confirmación del sacrificio que todo militar hace al jurar la bandera, sacrificio de sangre y quebranto del cuerpo que debe ser indemnizado, pero independientemente de cualquier otra recompensa de distinción ó de mérito.

Otro de los puntos esenciales de esta reforma se refiere á la cuantía y duración de las pensiones de cruces de María Cristina y del Mérito Militar, ajustándolas á tipos fijos y por determinado número de años, á fin de evitar que las recompensas de igual clase otorgadas por méritos y servicios de la misma especie é importancia, resulten insignificantes para alguno de los agraciados y muy valiosas y duraderas para otros, según el lugar que unos y otros ocupen en la escala de su clase, consiguiéndose al propio tiempo, la ventaja de poder conocer con facilidad una vez terminada la guerra la importancia y duración de los gastos que por este concepto se ocasionen al Estado.

Dictanse también nuevas reglas de procedimiento, basando la apreciación de los méritos contraídos en el juicio crítico, que, á raíz de los he-

chos, se efectúe en los mismos Cuerpos ó unidades á que los interesados pertenecen, evitándose de este modo la formación de propuestas, en general, así como todo pretexto en que fundamentar la parcialidad ó el favoritismo.

Se restringe la formación de propuestas de recompensas por servicios y méritos de guerra, difiriéndola hasta el término de la campaña ó hasta el final de un largo período de operaciones activas, de seis ó más meses, con objeto de poder así adaptar la clase y cuantía del premio á una serie no interrumpida de merecimientos que permita graduarlo con mayor acierto.

Si á todo ésto se une el planteamiento de una escala gradual observada con rigor para premiar sucesivamente los servicios de campaña que merezcan recompensarse con cruces del Mérito Militar ó de María Cristina, es indudable que se habrá conseguido encauzar el sistema sin prodigalidades inútiles ni pretericiones de mal efecto, facilitando en todo caso la resolución de las recompensas de modo justo y equitativo que lleve á todos la interior satisfacción, base fundamental de la disciplina.

Pero si las recompensas por méritos contraídos en hechos de armas y en penosos servicios de campaña son precisas porque benefician al Estado y al Ejército y estimulan al individuo á hacer más de lo preciso de su deber, estímulos que acrecientan el espíritu militar, precisas son también las recompensas que tiendan á premiar las cualidades y méritos sobresalientes, en tiempo de paz, la laboriosidad, el talento y el genio puestos al servicio de las armas, sobre dignificar al Ejército, pueden engrandecer la Patria, y deben reportar, á la par, equitativos beneficios á los que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, y á quienes tras el servicio siempre rudo que les imponen sus obligaciones, emplean sus ratos de descanso en calcular máquinas de guerra, descubrir nuevas pólvoras, fabricar explosivos, inventar instrumentos científicos, idear nuevos procedimientos tácticos ó planear libros que, como el de Villamartín, honran las armas y las letras.

A que esta clase de recompensas, que podemos llamar de tiempo de paz, sean equitativas y premien como se merece el trabajo verdaderamente extraordinario y sobresaliente, tiende la reforma que se propone, para lo cual se aumentan las pensiones de las cruces, concediéndolas por un número determinado de años independientemente del empleo y sueldo que disfrute el agraciado y con arreglo tan solo á la importancia de la labor realizada; se suprime, desde luego, todo premio ofrecido á plazo fijo por servicios que á las veces son menos penosos, ó más fáciles, que los propios del arma ó cuerpo á que el premiado pertenece, y se exigen, por último, las garantías indispensables, que se

determinarán con más detalle en el correspondiente Reglamento, á fin de que el acierto presida en la concesión de estas recompensas.

La recompensa extraordinaria, pensionada con la cantidad que se señale en cada caso, según la transcendencia y utilidad del invento ó del trabajo, ha de premiar, como su nombre lo indica, lo verdaderamente extraordinario, lo que no puede ó no debe sujetarse á reglas fijas, y lo mismo esta recompensa que la concesión del empleo inmediato por servicios excepcionales en beneficio de la Patria, del Ejército ó de las instituciones, se dejan al arbitrio de los representantes del país que serán los llamados á fijarlas, apreciando las circunstancias de los méritos contraídos.

Estas son, á grandes rasgos, las reformas de esencia que se proyectan, reformas que están inspiradas en enaltecimiento de toda clase de recompensas, exigiendo mayores méritos para alcanzarlas, y aumentando en igual medida el honor y la importancia moral y material del premio.

Arduo es legislar, repito, en materia tan delicada, y el Ministro que suscribe este proyecto está muy lejos de pretender queda definitivamente resuelto tan importante problema, con tanto mayor motivo cuanto que su íntimo pensamiento acerca del particular le llevaría, de no atender á otro género de consideraciones circunstanciales, pero dignas aún hoy de respeto, á aciertos radicalismos en la reforma del sistema actual que habrán de imponerse en su día. Esto no obstante, cree firmemente que con la reforma que ahora se proyecta habremos dado gran paso en el mejoramiento de los Reglamentos en vigor, como ya queda expuesto, y, por consiguiente, se permite esperar que los Cuerpos Colegisladores que le presenten su valiosa ayuda en esta obra, estudiándola y enmendándola como estimen más conveniente, para que se aproxime cuando menos á la perfección que todos anhelamos.

No he de terminar sin hacer el elogio que se merece la importante labor realizada por el ilustre General que ha presidido dicha Comisión y por el personal todo que de ella ha formado parte, quienes con el mayor celo, inteligencia y acierto han llevado á este trabajo el fruto de su grande experiencia y de sus profundos conocimientos militares.

Madrid 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Proyecto de ley.

RECOMPENSAS MILITARES.

I.—RECOMPENSAS POR SERVICIOS Y MÉRITOS DE GUERRA.

Artículo 1.º Las recompensas que por méritos de guerra podrán ser otorgadas á los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, así como á las clases é individuos de tropa del Ejército, en interés del Estado y en consideración y premio á las grandes haza-

ñas, á hechos heroicos ó distinguidos, á los peligros arrostrados y penalidades sufridas y á los servicios extraordinarios, en general, prestados en las campañas, serán las siguientes:

1.ª *Mención honorífica*, con certificado de distinción en campaña.

2.ª *Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo*.

3.ª *Cruz del Mérito Militar con el mismo distintivo, pensionada* durante cinco años.

4.ª *Cruz de María Cristina*, con pensión durante cinco años y el derecho al sueldo del empleo superior inmediato, como regulador, al pasar el condecorado, en el empleo en que la obtuvo, á la situación de retiro ó á la reserva, y para las pensiones de Monte pio militar que, al fallecer, correspondan á sus familias.

Las pensiones correspondientes á las distintas categorías de las cruces de las Órdenes de María Cristina y del Mérito Militar, con distintivo rojo, serán las que se fijan en el art. 34.

5.ª *Empleo superior inmediato* en el arma ó cuerpo y en la escala activa ó de reserva á que pertenezca el agraciado, hasta el empleo de Coronel, y de éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

6.ª *Medalla de sufrimiento por la Patria*, á los prisioneros y á los heridos en los casos y con los distintivos que su Reglamento señale. La de los heridos llevará anexa una pensión, cuya cuantía variará según la importancia de la lesión sufrida. Los contusos optarán también á esta medalla, como los heridos, pero sólo en los casos graves y con la pensión mínima.

7.ª *Cruz laureada de San Fernando*, conforme á sus estatutos é independiente de cualquiera otra recompensa.

8.ª *Medallas conmemorativas* de las campañas ú operaciones más importantes.

9.ª *Abonos de doble tiempo de campaña* á los que, cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine, hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas.

Art. 2.º Las clases é individuos de tropa podrán obtener iguales recompensas en premio de sus servicios de campaña, exceptuando la Cruz de María Cristina, aplicable únicamente á la Oficialidad, pero que será reemplazada por la de plata del Mérito Militar, con la pensión extraordinaria.

En general, las pensiones de cruces á la tropa se abonarán, como las de Oficiales, durante cinco años, cualquiera que sea la situación de los interesados, pero podrán ser *vitalicias* en algunos casos muy excepcionales y acreditados ó cuando el General en Jefe las conceda en el mismo campo de batalla por acciones de reconocido valor y arrojo.

Los Sargentos podrán ser promovidos por mérito de guerra á la categoría de Brigada; las Brigadas á la de Suboficial, y los Suboficiales al empleo de segundo Teniente de la escala de reserva, cualquiera que sea la

efectividad que, tanto unos como otros, cuenten en sus respectivas clases.

Art. 3.º La concesión de la «Mención honorífica» podrá ser acordada por el General en Jefe, y seguirá entonces inmediatamente, ó lo más pronto que sea posible, al hecho ó servicios que la motiven. La asistencia á dos ó más acciones de guerra de importancia, ó bien á una de éstas, más un mes de servicio de campaña en el teatro de operaciones, distinguiéndose en el cumplimiento del deber, serán, en general, las condiciones necesarias para alcanzar esta recompensa, la cual llevará anexa la nota de «valor acreditado» en la hoja de servicios ó filiación del interesado, si ya no la tuviese. Estas concesiones se publicarán, las de Oficiales, en la orden general del Ejército, y las de tropa en la orden de la plaza, cantón ó campamento. El General en Jefe expedirá el correspondiente certificado de distinción á cada uno de los agraciados, haciéndolo, por delegación suya, los Jefes de Cuerpo por lo que se refiere á los individuos y clases de tropa.

Art. 4.º La Cruz Roja del Mérito Militar, sin pensión, no se otorgará sin estar antes el agraciado en posesión de la Mención honorífica, salvo el caso especial que después se expresa, y servirá para recompensar servicios de guerra de carácter general, pero de calificada importancia, en que los interesados se hayan señalado individualmente, demostrando, al frente del enemigo, buen espíritu, capacidad y aptitud militar para el mando propio de su empleo ó para el ejercicio de la peculiar misión del cargo que ejerzan, especificándose así por nota en sus hojas de servicios ó filiaciones. Al soldado, se le concederá cuando se distinga en el cumplimiento de sus deberes por su valor y aptitud, resistencia en las fatigas, sobriedad y entusiasmo.

Esta Cruz podrá ser concedida por el General en Jefe sobre el campo de batalla, aun antes de obtener el agraciado la Mención honorífica. Las concedidas á individuos de tropa en estas circunstancias, podrán ser pensionadas, y en este caso la pensión será siempre vitalicia.

Art. 5.º La Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada, se concederá á los Jefes y Oficiales que por anteriores merecimientos y servicios de campaña tengan ya perfectamente acreditadas sus aptitudes y buenas condiciones para el ejercicio de su actual empleo y se distingan en uno ó varios hechos de armas determinados, por lo cual merezcan elogios de sus Jefes inmediatos al hacer éstos la apreciación ó juicio crítico á raíz de la acción ó de la operación efectuada, y figuren en el parte de ésta sus nombres con las circunstancias del mérito contraído.

Art. 6.º La Cruz de María Cristina se destinará á premiar relevantes servicios prestados durante largos períodos de campaña en la parte más pe-

nosa y arriesgada de ella, ó hechos muy distinguidos y notables, demostrando el interesado en uno y otro caso, capacidad de aptitudes militares extraordinarias, y que el concepto que merezcan á sus Jefes y la pública notoriedad lo hagan acreedor á tan preciada recompensa.

Cuando se trate de premiar hechos muy distinguidos y notables, se instruirá en cada caso un expediente justificativo, en forma análoga á la que se previene en el art. 8.º de esta ley, siempre que el General en Jefe lo considere necesario para el completo esclarecimiento del mérito contraído.

Art. 7.º Las recompensas consignadas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, constituirán una escala gradual que habrá de observarse con todo rigor, para premiar sucesivamente los servicios de campaña en ellos comprendidos y que se realicen dentro de un mismo empleo, pudiendo sin embargo repetirse, aun en el mismo empleo, cualquiera de las recompensas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º.—Unicamente por iniciativa y á propuesta del General en Jefe ó por acuerdo del Gobierno, podrá alterarse dicha escala en algún caso especial y muy justificado, pero nunca con carácter de generalidad.—La concesión de recompensas á los Generales no se sujetará á escala gradual.—A los Jefes y Oficiales y tropa que al entrar en campaña tuviesen ya en su empleo una ó varias de las recompensas antes expresadas, comprendidas las del actual sistema, les serán válidas, mientras no asciendan, para obtener las siguientes de la escala gradual.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y usando de la autorización concedida por el art. 25 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902,

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo fijado en el Real decreto de 22 de Mayo de 1908, prohibiendo la exportación al extranjero, de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando vigentes las excepciones que en el artículo de la ley se establecen.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de 1912.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Mariano Diez Diez, vecino de Vañes, con cédula personal número 86 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta y cinco minutos de la mañana del día 20 de Mayo corriente, solicitud de

registro de 12 pertenencias para la mina titulada «Avelina», núm. 2.065, de mineral hulla, sita en término de Vañes, al sitio el Arroyal; lindante por Norte, Este y Sur con tierras particulares y por Oeste con el monte Las Casas.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo Sur de una tierra de Antonio Sordo, vecino de Polentinos, en el ángulo que forma dicha tierra lindante al Sur, y desde tal punto de partida en dirección Norte, se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Oeste, se medirán 100 metros y se pondrá la segunda; de ésta en dirección Sur, se medirán 600 metros y se fijará la tercera estaca; de ésta en dirección Este, se medirán 200 metros y se colocará la cuarta; de ésta en dirección Norte, se medirán 600 metros y se fijará la quinta, y de ésta en dirección Oeste, ó sea á la primera estaca, se medirán 100 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el períme-

tro de las 12 pertenencias solicitadas, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 30 de Mayo de 1912.—
Ramón Alonso.

Ayuntamientos.

Población de Arroyo.

Formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana del presente año de 1912 al amillaramiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones, pues pasado el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Población de Arroyo 29 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Simón Velasco García.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1912.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
2 Tifo exantemático	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	2
4 Viruela	2
5 Sarampión	4
6 Escarlatina	5
7 Coqueluche	7
8 Difteria y crup	7
9 Grippe	7
10 Cólera asiático	2
11 Cólera nostras	2
12 Otras enfermedades epidémicas	3
13 Tuberculosis de los pulmones	24
14 Tuberculosis de las meninges	1
15 Otras tuberculosis	10
16 Cáncer y otros tumores malignos	10
17 Meningitis simple	21
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	32
19 Enfermedades orgánicas del corazón	22
20 Bronquitis aguda	64
21 Bronquitis crónica	15
22 Neumonía	18
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	34
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer)	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)	32
26 Apendicitis y Tifitis	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales	2
28 Cirrosis del hígado	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright	19
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	3
32 Otros accidentes puerperales	11
33 Debilidad congénita y vicios de conformación	16
34 Senilidad	7
35 Muertes violentas (excepto el suicidio)	1
36 Suicidios	99
37 Otras enfermedades	17
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	17
TOTAL	488

Palencia 28 de Mayo de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE MARZO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	196031	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 731 Defunciones (2)..... 483 Matrimonios..... 32
	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3)..... 3'73 Mortalidad (4)..... 2'46 Nupcialidad..... 0'16
	Vivos.....	{ Varones..... 391 Hembras..... 340
Vivos.....		{ Legítimos..... 717 Ilegítimos..... 7 Expósitos..... 7 TOTAL..... 731
	Muertos.....	{ Legítimos..... 8 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... 0 TOTAL..... 9
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		Varones..... 254
	Hembras..... 229	
	Menores de 5 años..... 218	
	De 5 y más años..... 265	
	TOTAL..... 17	
	En Hospitales y Casas de salud..... 12	
	En otros establecimientos benéficos..... 5	

Palencia 28 de Mayo de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en expediente incoado á instancia de la Directora del Manicomio de esta Ciudad sobre reclusión definitiva en el mismo de la alienada María Trigueros Nozal, de 51 años de edad, natural de Autilla del Pino y vecina de Villamartín de Campos, tiene acordado se cite y emplace por medio de la presente á los parientes de la referida alienada para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo señalado sin verificarlo se dictará el auto que corresponda.

Palencia veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Astudillo.

Cédula de emplazamiento.

El Juez de primera instancia de este partido de Astudillo, por providencia de este día de la fecha, dictada en el expediente que de oficio se instruye en este Juzgado para la reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de la ciudad de Palencia de la alienada en el mismo Petra Santos García, vecina de esta villa, ha dispuesto se emplace, como se hace por medio de la presente, á los parientes de la misma, á fin de que en el término de un mes, á contar desde la inserción de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, comparezcan en aludido expediente á exponer

lo que crean oportuno acerca de si procede ó no tal reclusión, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se dictará la resolución que proceda.

Astudillo veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.—Licenciado Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Capillas.

Formadas, presentadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico é informadas por la Comisión de Hacienda las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal vigente en su párrafo 3.º, á fin de que examinadas por todos y cada uno de los vecinos puedan formular por escrito cuantas observaciones consideren pertinentes.

Capillas 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Victoriano Sánchez.—El Secretario, Gregorio Gil.

Requena de Campos.

Formado el repartimiento extraordinario sobre paja de cereales y el de pastos de este año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que reclame el que se considere agraviado y al día siguiente á las diez de transcurrido dicho plazo, se oirán y resolverán las que se presenten.

Requena de Campos 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Aurelio González.—El Secretario, Tróximo Pérez.

Santillana de Campos.

Terminados por la Junta pericial y el Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues una vez transcurrido no serán atendidas.

Santillana de Campos 29 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Apelio Martín.

Payo de Ojeda.

Hallándose terminadas las operaciones del recuento de ganadería y apéndices al millar de rústica y urbana de este distrito municipal, base de los repartimientos sobre dichas contribuciones para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días el primero y quince los segundos, al objeto de oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no se atenderán.

Payo de Ojeda 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Estéban Gordo.

Saldaña.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y urbana para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes inscriptos en dicho documento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, sin que sean atendidas las que se produzcan fuera del plazo indicado.

Saldaña 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Osornillo.

Por defunción del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, con la dotación anual de 270 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Osornillo 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Francisco González.

Pozuelos del Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento y propietarios vecinos del mismo se procede al arrendamiento de los pastos y aprovechamientos del campo, bajo el tipo de mil trescientas setenta y cinco pesetas, en pública subasta, la cual ha de tener lugar el día dieciséis del próximo mes de Junio en la Sala Consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden concurrir los que deseen interesarse en ella.

Pozuelos del Rey 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Victor Domínguez.